

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL). Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Abril de 1903).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Visto el recurso promovido por el padre del mozo Gerardo Prieto García, del alistamiento de Aldea del Rey y reemplazo de 1902, contra el acuerdo de esa Comisión mixta, que, a pesar de haberle declarado soldado condicional, le incluyó en la relación de soldado disponible para el servicio de las armas:

Resultando que dicho mozo alegó oportunamente la excepción de hijo de padre sexagenario y pobre, que le fué concedida por el Ayuntamiento y confirmada por esa Comisión mixta, acuerdo contra el que interpuso recurso de nulidad otro interesado en el reemplazo:

Resultando que esa Comisión mixta, al practicarse el ingreso en Caja, incluyó al mozo de que se trata en la relación 6.ª de las que determina el artículo 140 de la ley de Reclutamiento vigente, es decir, en la de aquellos cuyos expedientes estaban aun pendientes de la resolución del Gobierno, inclusión contra la que en 26 de Agosto último recurrió el padre del mismo, por entender que así venía a modificarse la situación que al mozo correspondía al ser clasificado como soldado condicional:

Resultando que por la Dirección general de Administración se propuso fuesen dictadas reglas para solucionar las dificultades que en su aplicación y concordancia ofrecen los artículos 124, 134, 140 y 152 de la ley citada, y que, en particular, evitasen que por virtud de lo preceptuado en el 140, dejasen de tener fuerza ejecutoria las declaraciones de soldado condicional ó las exenciones

concedidas por las Comisiones mixtas, ínterin no recayese resolución del Gobierno cuando contra ellas se interpusiesen recursos de alzada ó nulidad:

Resultando que remitido el expediente a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, éste opina de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración respecto a las disposiciones que deben adoptarse para evitar casos como el presente, las cuales da dicha Sección por reproducidas, y que acerca del mozo Gerardo Prieto García, es de parecer que procede aprobar el acuerdo de esa Comisión mixta apelado:

Resultando que el recurso de nulidad interpuesto por Domingo Céspedes Acevedo contra el fallo de esa Comisión mixta, que declaró soldado condicional a Gerardo Prieto García, fué desestimado, de conformidad con la indicada Sección del Consejo, por Real orden de 31 de Octubre último, subsistiendo por lo tanto la referida clasificación:

Vistos los artículos 124 de la ley de Reclutamiento vigente, que determina en su párrafo segundo que las resoluciones de las Comisiones mixtas se llevarán a efecto desde luego, sin perjuicio de los recursos que se entablen ante el Ministerio de la Gobernación; el 134, que previene que tales recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por la Comisión mixta; el 140, que entre las relaciones que ordena a las Comisiones mixtas pasar a los Jefes de zona incluye en el sexto lugar una de los mozos cuyos expedientes estuvieran aun pendientes de la resolución del Gobierno; y el 152 que dispone se fije el cupo de cada zona con relación al número de mozos declarados soldados por las Comisiones mixtas:

Considerando que esa Comisión mixta, al incluir a Gerardo Prieto García en la relación que su Presidente tenía que remitir al Ministerio de la Guerra antes del 1.º de Julio, con arreglo a lo prescrito en el art. 152 de la ley vigente, como mozo pendiente de recurso, se ajustó a lo dispuesto en este precepto legal, cuyo sentido y alcance lo fijó la Real orden de 27 de Abril de 1898, que en uno de sus cuadros ordenó se incluyesen los mozos que se encuentran en las condiciones del reglamento como pendientes del recurso ante el Gobierno:

Considerando, no obstante, que los mozos declarados soldados por las Comisiones mixtas, aunque entablen recurso de alzada ó de nulidad contra dichas declaraciones, siguen bajo los efectos de las mismas mientras por este Ministerio no se resuelvan sus reclamaciones, y, por tanto, son y deben ser tenidos como tales soldados útiles en tanto no se determine por la Superioridad lo contrario, y figurar, por consiguiente, en el número de soldados útiles que sirve para señalar cupo, é ir a las filas, si se les llama, antes de dictarse la indicada resolución en sus recursos, doctrina que se desprende de un modo claro de los artículos que se citan, y que constantemente se ha venido aplicando por este Ministerio y el de la Guerra, como lo prueban las numerosas Reales órdenes, tanto de carácter general como particular, dictadas por uno y otro departamento en tal sentido:

Considerando que, con arreglo a esta misma doctrina, es evidente que el mozo declarado soldado condicional por la Comisión mixta debe ser tenido en las condiciones que esa clasificación implica, aunque otros interesados reclamen contra ella, ínterin por este Ministerio no se resuelva el recurso, y, por lo tanto, y por mas que figure en la relación de los de recurso pendiente a que se refiere el núm. 6.º del art. 140, no puede entrar en el número de los que, con arreglo al art. 152, han de servir para señalar el cupo, pues en tal caso bastaría con la interposición de recursos por parte de algunos interesados contra las excepciones, para alterar ese cupo, que luego, si como sucede en la mayoría de los casos, eran desestimados, quedaría sobrecargado en esa cifra y reducida la de soldados útiles para cubrirla, consecuencia que es precisamente la que se ha querido evitar al hacer que formen parte del cupo los declarados soldados útiles que tienen recurso pendiente:

Considerando que pudiera darse el caso, si no se procediese así, de que por retrasarse hasta después del llamamiento a filas, por exigencias de su tramitación, la resolución del recurso interpuesto por otra persona contra la declaración de soldado condicional de un mozo y se contara con este para el cupo (y se tiene noticias de que ha sucedido) que se le destinase a Cuerpo y prestase servicio en filas,

aunque luego se desestimara el recurso, confirmándose el acuerdo apelado, y fuese baja en aquellas, le produciría el consiguiente perjuicio, todo por la mera interposición de un recurso por otros interesados contra un acuerdo que vendría á ser en definitiva declarado legal:

Considerando que una vez resuelto el recurso de nulidad promovido contra la clasificación de este mozo, habrá sido el mismo eliminado de entre los soldados útiles de 1902, pasando á la situación de depósito que le corresponde;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el acuerdo de esa Comisión mixta, que incluyó al mozo Gerardo Prieto García en la sexta relación de los enumerados en el art. 140, sin perjuicio de que, por virtud de haberse confirmado su excepción del servicio militar activo por la Real orden de 31 de Diciembre último, deba ser eliminado de ella y disponer que para la exacta aplicación de los artículos de la ley antes mencionados se observen las reglas que siguen:

1.ª Los acuerdos de las Comisiones mixtas de reclutamiento declarando á los mozos *soldados útiles ó soldados condicionales*, aunque contra los mismos se entablen recursos por los mozos ó por los interesados, no deben sufrir la menor alteración ni dejarán de surtir efecto ínterin se dicta la oportuna resolución en los indicados recursos.

2.ª En su virtud, los declarados *soldados útiles* deben ser tenidos en cuenta para el señalamiento del cupo, aunque esté pendiente tal declaración de lo que la Superioridad determine al resolver los recursos, é ingresarán en filas, siendo baja en ellas si su clasificación fuese reformada.

3.ª Los declarados *soldados condicionales* y pendientes asimismo de recurso de alzada interpuesto por otros interesados, aunque figuren en la sexta relación del art. 140, continuarán en la situación que por virtud de su clasificación les corresponda, y no procede, por lo tanto, que sean tomados en cuenta para fijar el cupo.

4.ª Si la resolución definitiva de los expedientes de estos mozos modificase su clasificación y resultasen declarados útiles, ingresarán en filas ó quedarán de excedentes de cupo, según por su número les corresponda.

5.ª Para estos fines, en la citada relación 6.ª de las que el mencionado art. 140 especifica, se expresará claramente, dividiéndolos en dos grupos, los mozos que se hallen pendientes de recurso contra su declaración de *soldado útil*, ó los que lo estén del que se haya interpuesto contra la exención total ó temporal ó su clasificación de *soldados condicionales*.

6.ª Por los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, así como por este Ministerio y por el Consejo de Estado, se tendrá presente cuanto sobre plazos para la resolución de recursos de alzada ó de nulidad dispone la vigente ley de Reclutamiento, procurándose, como previene el art. 137, que estén resueltos todos antes del 15 de Octubre de cada año.

7.ª El Gobierno propondrá que al reformarse por las Cámaras la referida vigente ley de Reclutamiento, se fije la fecha en que por el Ministerio de la Guerra se ha de señalar el cupo, con la suficiente posterioridad á la terminación del despacho de los recursos de alzada, de modo que sólo en algún caso especial pueda ocurrir que al efectuarse dicho señalamiento no se conozca con exactitud la cifra definitiva de los soldados útiles y condicionales, por hallarse aun sujeta á las alteraciones que en ella pueda producir la resolución de los recursos.

8.ª Por este Ministerio se interesará al de la Guerra, que en la parte que al mismo corresponde, se den las necesarias instrucciones para ajustar al

criterio antes expresado cuanto atañe á la situación de los mozos con recurso pendiente que figuren en la relación 6.ª del art. 140, especialmente por lo que se refiere á que sólo sean tomados en cuenta para señalar el cupo los que figuren en el primero de los dos grupos en que, según la regla 4.ª de esta Real orden, debe dividirse la citada relación:

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1903.—A. Maura.—Señor....

Junta provincial del Censo Electoral.

CONVOCATORIA

El Domingo 19 de los corrientes, á las ocho horas, se reunirá esta Junta en el Salón de sesiones del Palacio provincial, con objeto de proclamar candidatos y designar Interventores y Suplentes para las mesas de los distritos electorales de Alcañices, Benavente, Bermillo de Sayago, Puebla de Sanabria, Toro, Villalpando y Zamora, que deberán elegir, cada uno de los mencionados distritos, un Diputado á Cortes el día 26 del actual.

A esta sesión deberán asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en legal forma.

En el mismo acto, los candidatos proclamados ó sus representantes, debidamente autorizados, podrán hacer la designación de Interventores y Suplentes, presentando enseguida lista de electores que habrá de contener cuando menos diez nombres por cada sección.

Si los candidatos no usaran de este derecho, nombrará la Junta todos los Interventores y Suplentes, sin más limitaciones que las determinadas por la ley de 26 de Junio de 1890.

Las solicitudes á la Junta provincial pidiendo la declaración de candidatos, serán dirigidas á ésta hasta el Domingo 19 del actual.

Todo lo cual se hace público para que llegue á conocimiento de los candidatos y Vocales de esta Junta.

Zamora 8 de Abril de 1903.—El Presidente, Evaristo Diez, Felipe Olmedo, Secretario.

Gobierno Militar

DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE ZAMORA

Remito á V. S. relación nominal de los individuos del Batallón de Baza Peninsular, núm. 2, cuyo paradero se ignora, que se hallan ajustados y no han reclamado sus alcances, por si se digna disponer que sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan solicitarlos los interesados ó sus herederos, rogándole me envíe un ejemplar de dicha publicación para constancia en su expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 6 de Abril de 1903.—El General Gobernador, Joaquín Rodríguez.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

Relación que se cita.

NOMBRES	Alcance líquido que les resulta.
	PESETAS
Antonio Mozo Ruiz	102'95
Antonio Vázquez Paez	187'45
Abel Santos Muriel	190'65
Agustín Hernández García	17'90
Antonio Torres Aranda	160'95
Antonio Ferrol Gomasit	205'75
Andrés Ramón Gabela	199'85

Antonio Blanco Ramírez	226'90
Antonio Sendrós Serra	104'40
Antonio García de la Torre	525'30
Antonio Saez Alias	38'15
Bartolomé Guneart Amorós	225'30
Bartolomé Atosda Palais	410'25
Cristóbal Agudo Carrido	269'15
Diego Abrazado Navidad	140'15
Desposorio de la Cruz Expósito	120'20
Fernando Maya Naylor	162'05
Francisco Papose Moya	88'40
Jenaro Alvarez del Río	88'75
Hilario Martínez Parra	184'15
José Niño Nájera	68
Juan García González	118'35
Joaquín Mur Arroyo	2'11
Juan Torruella Badía	49'65
Juan Tolosa Pardo	125
Juan Muñoz García	256
Luis Cubero Martínez	97'45
Luis Aceves Valero	75'65
Manuel Quian Saavedra	199'60
Mariano Geses Sabaster	345'95
Manuel Pilches Cruz	110'95
Manuel Rodríguez Fernández	194'85
Ponciano Ustariz Arizo	68'05
Pedro Llavadia Piñero	105'35
Salvador Ferreiro Fuentes	136'70
Rafael Sánchez Calatrava	168'90
Ramón Feroso García	16'86
Vicente Frade García	72'05
Vicente Fenollosa Prellana	160'55

Zamora 6 de Abril de 1903.—El General Gobernador, Joaquín Rodríguez. R—233

Comisión liquidadora del 1.º Batallón del Regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54.

Relación de los individuos del mismo (antes Luzón) que fallecieron en la campaña de Cuba, que habiendo sido ajustados, les resultan alcances, los que pueden reclamar sus legítimos herederos por instancia dirigida al Sr. Coronel de este Regimiento, acompañando los documentos que previene la Real orden circular de 23 de Noviembre de 1896, C. L. núm. 328, todos en papel de oficio según la ley del Timbre.

Corneta, Manuel Borges Serrano, hijo de Bernardo y Petra, natural de Formoselle.

Coruña 21 de Marzo de 1903.—El Comandante Mayor, Narciso Barrenechea.—V.º B.º—El Corenel, Rios. R—245

SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Anuncios.

En la primera quincena del mes de Mayo se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de Secretarios de Juzgados municipales.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes dentro de los veinte días del mes de Abril, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Valladolid 30 de Marzo de 1903.—Juan Manuel Corujo. R—242

En la segunda quincena del mes de Mayo se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de Aspirantes á Procuradores. Estos que deben reunir las condiciones señaladas en los números 1, 3 y 4 del art. 875 de la ley Orgánica del Poder judicial, presentarán sus instancias al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en los quince primeros días del mes de Abril, acompañando los documentos que determina el art. 5 del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente se anuncia al público para conocimiento de aquellos á quien pueda interesar.

Valladolid 30 de Marzo de 1903.—Juan Manuel Corujo. R—242

Contaduría de fondos del presupuesto de la provincia DE ZAMORA

Mes de Abril de 1903.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos del presupuesto vigente para el pago de obligaciones y servicios del mismo, formada con arreglo á lo dispuesto en la regla 11 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CAPÍTULOS	Obligatorios de pago inmediato.	Idem de pago diferible.	Voluntarios.	TOTAL
	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS
1.º—Administración provincial.	250	5.526'47	>	5.776'47
2.º—Servicios generales.	1.436'59	166'66	>	1.603'25
3.º—Obras obligatorias.	>	2.317'70	>	2.317'70
4.º—Cargas.	50'99	384'56	>	435'55
5.º—Instrucción pública.	5.852'75	>	>	5.852'75
6.º—Beneficencia.	26.733'29	2.156'84	>	28.890'13
7.º—Corrección pública.	1.154'17	173'24	>	1.327'41
8.º—Imprevistos.	>	291'66	>	291'66
9.º—Nuevos establecimientos.	>	>	>	>
10—Carreteras.	>	345'83	>	345'83
11—Obras diversas.	>	>	583'33	583'33
12—Otros gastos.	482'29	2.524'91	6.298'33	9.305'53
TOTAL.	35.960'08	13.887'87	6.881'66	56.729'61

Zamora 1.º de Marzo de 1903.—El Contador, José Fernández Domínguez.

Sesión de 17 de Marzo de 1903.

La Comisión provincial acordó aprobar esta distribución de fondos.—El Vicepresidente, Felipe Esteva.—El Secretario, Felipe Olmedo.

Asociación general de ganaderos del Reino.

Con arreglo á lo que dispone el art. 5.º del Reglamento de esta Corporación, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril, á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, calle de las Huertas, núm. 30.

Según el art. 6.º, podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación corresponden.

El art. 7.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público, y las colectividades de ganaderos, pueden enviar apoderados que los representen.

Las cuentas del año que termina, y los presupuestos para el próximo venidero, están de manifiesto todos los días laborables, hasta el de la Junta, de diez á doce de la mañana, en la Contaduría de la Corporación.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Madrid 30 de Abril de 1903.—El Secretario general, Francisco Marín.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

Esta Tesorería, en uso de las facultades que la competen y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha dictado providencia declarando incursos en el apremio de primer grado, á los contribuyentes por los conceptos de territorial, urbana, industrial, alcoholes, carruajes de lujo y demás impuestos, que no han satisfecho sus cuotas de contribución del primer trimestre del actual ejercicio, pertenecientes á las zonas y pueblos que se expresan.

3.ª zona de Benavente

Ayoó	Pozuelo
Bercianos de Vidriales	Rosinos
Brime y Sog	San Pedro de la Viña
Cubo de Benavente	Santibañez
Fuente Encalada	Tardemezár
Granucillo	Uña de Quintana
Villageriz	

3.ª zona de Villalpando

Cotanes	Villárdiga
Quintanilla del Monte	Villalpando
San Martín Valderaduey	Quintanilla del Olmo
Villamayor de Campos	

4.ª zona de Toro

Fresno de la Ribera

3.ª zona de Toro

Peleagonzalo	Valdefinjas
Sanzoles	Venialbo
Villalazán	

2.ª zona de Alcañices

Carbajales	Pino
Cerezal	Perilla
Ferrerueta	Ricobayo
Losacio	San Vicente del Barco
Losacino	Vegalatrave
Manzanal del Barco	Videmala
Olmillos	Villalcampo

Única de la Puebla

Cernadilla Espadañedo

1.ª zona de Toro

Cartronuevo	Matilla la Seca
Fuentesecas	Villalonso
Gallegos del Pan	Villavendimio
Morales de Toro	Villalube

Fontanillas de Castro	Moreruela los Infanzones
Piedrahita de Castro	

2.ª zona de Zamora

Algodre	Monfarracinos
Arquillinos	Montamarta
Benegiles	Morales del Vino
Cerecinos del Carrizal	Pajares
Coreces	San Cebrián
Molacillos	Torres

3.ª zona de Fuentesauco

Maderal San Miguel de la Ribera

1.ª zona de Villalpando

Castroverde	Valdescorriel
Prado	Vega de Villalobos
San Miguel del Valle	Villanueva del Campo
Villardefallaves	

1.ª zona de Fuentesauco

Cañizal	Vallesa
Fuentesauco	Villamor los Escuderos
Guarrate	Villaescusa

1.ª zona de Benavente

Alcubilla de Nogales	Manganeses
Arcos	Matilla
Arrabalde	Milles
Benavente	San Cristóbal
Bretocino	Sta. Colomba Carabias
Burganes de Valverde	Santa Cristina
Castrogonzalo	Sta. Colomba las Monjas
Fresno	Villanazar
Fuentes de Ropel	Villanueva de Azoague

2.ª zona de Toro

Abezames	Malva
Bustillo	Pinilla
Belver	Vezdemarban

Zamora 1.º de Abril de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo Molet. R—244

Ayuntamientos.

COOMONTE

Don Teodoro Pérez Morán, Alcalde Constitucional de Coomonte.

Hace saber: Que teniendo noticia el Ayuntamiento que presidido de que en este término jurisdiccional existen algunas intrusiones de terreno del común, así como en cañadas y abrevaderos verificadas por particulares codiciosos sin atemperar los perjuicios que pueda causar al bien común, en sesión del día 22 del corriente mes, acordó proceder al reconocimiento y deslindes de los predios, caminos y cañadas, dando principio á los ocho días siguientes al en que aparezca la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y continuando en los días hábiles hasta su terminación.

Los propietarios tanto vecinos como hacendados forasteros que tengan fincas colindantes á dichos predios, así como en las cañadas y abrevaderos podrán concurrir al acto del deslinde con los documentos fehacientes que acrediten sus fincas, cabida y linderos y presentar ante el Ayuntamiento y Junta nombrada al efecto las reclamaciones que crean convenientes; pues de no hacerlo así, se entenderá que se hallan conformes con la marcación que se verifique y quedar despojados del terreno que se hayan intrusado.

Coomonte 24 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Teodoro Pérez. R—422

CABAÑAS DE SAYAGO

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la formación del apéndice, base de la derrama de la contribución territorial para el próximo año de 1904, se hace público que los contribuyentes así vecinos como terratenientes forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza respectiva, presenten en la Secretaría de la Corporación y en el término de treinta días, las declaraciones juradas de alta ó baja, á las cuales habrán de acompañar los documentos de transmisión de dominio en que conste haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna de cuantas se presenten.

Cabañas de Sayago 28 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Diego Fuentes. R—420

Ayuntamiento Constitucional de Zamora.

Ejercicio de 1903.

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO DEL AYUNTAMIENTO DE ZAMORA

MES DE ABRIL DE 1903.

DISTRIBUCIÓN mensual de fondos por capítulos del presupuesto vigente para pago de obligaciones y servicios del mismo, formada con arreglo á lo dispuesto en la regla 11 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886, Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 18 de Enero del año actual.

CAPÍTULOS	Obligato- rios de pago inmediato.	Obligato- rios de pago diferible.	De pago voluntario.	Amplia- ción.	TOTAL
	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS
Gastos del Ayuntamiento.	500	2.000	50	»	2.550
Policía de seguridad.	3.380	574	»	»	3.954
Policía urbana.	4.870	140	20	»	5.030
Instrucción pública.	7800	150	»	»	590
Beneficencia.	1.250	1.200	150	2.000	4.600
Obras públicas.	1.600	2.000	»	»	3.600
Corrección pública.	1.800	»	»	60	1.860
Cargas.	29.280	200	1.000	150	30.630
Obras de nueva construcción.	»	»	500	»	500
Imprevistos.	100	100	200	»	400
TOTALES.	43.580	6.364	1.920	2.210	54.074

Zamora 28 de Marzo de 1903.—El Contador, Oscar Avila.

Sesión del día 1.º de Abril de 1903.—Aprobada la presente distribución.—El Secretario, Eugenio Herrero.—V.º B.º—El Alcalde, M. Arribas.

MUELAS DE LOS CABALLEROS

Don Laureano Madrigal Juarez, Alcalde accidental de Muelas de los Caballeros.

Hago saber: Que de conformidad con lo que preceptúa el art. 105 de la vigente ley de Reemplazos han sido declarados prófugos por este Ayuntamiento los mozos cuyos nombres y los de sus padres á continuación se dicen y á los que se les está formando el oportuno expediente.

Mozos de referencia.

Nicanor Gavilanes Santiago, núm. 1, hijo de Juan y Antonia.

Enrique Lobo Villarejo, núm. 6, hijo de José y Eusebia.

Antonio Lozano Ferrero, núm. 8, hijo de Pedro y Manuela.

Todos los cuales se hallan comprendidos en el sorteo verificado el día 8 de Febrero último publicándose el presente para conocimiento de los interesados y el de sus padres ó tutores, con objeto que si se presentan antes del ingreso en Caja ó concentración de Reclutas puedan acojerse á lo que dispone el párrafo 3.º del art. 115 de la mencionada ley.

Muelas de los Caballeros 30 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Laureano Madrigal. R—234

FUENTELAPEÑA

Terminado el padrón de los vecinos y domiciliados sujetos á la prestación personal de caminos vecinales y demás obras públicas locales, formado por la Junta municipal, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 39 y siguientes del Reglamento de 8 de Abril de 1848, y á las facultades que confiere la ley Municipal vigente, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de un mes, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los individuos comprendidos en el mismo, puedan hacer las reclamaciones que crean conveniente, según dispone el art. 46 de dicho reglamento.

Fuentelapeña 6 de Abril de 1903.—El Alcalde, Francisco Reina. R—229

VILLALPANDO

Terminado por la Junta repartidora de consumos de esta villa el proyecto de reparto para el

año de 1903, queda expuesto al público en el Salón de sesiones de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los comprendidos en el mismo puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Villalpando 26 de Marzo de 1903.—El Alcalde accidental, Mariano Rodríguez. R—425

JUSTEL

Terminado por los representantes de los gremios de este distrito el repartimiento de consumos por concierto gremial voluntario, como así también el de paja y leña por la Junta municipal para el año de 1903, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante dicho plazo pueden examinarlos los contribuyentes en ellos comprendidos y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sean no se admitirá ninguna.

Justel 1.º de Abril de 1903.—El Alcalde, Juan Losada. R—236

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

SALAMANCA

Don Santiago Neve Gutiérrez, Juez de instrucción de Salamanca y su partido.

Por virtud de esta requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Segundo Santos Hernández, de cuarenta y dos años de edad, soltero, hijo de José y Catalina, y huérano de los mismos, natural de Villamor de los Escuderos, partido judicial de Fuentesauco, provincia de Zamora, sin domicilio conocido; á fin de que comparezca ante este Juzgado en el término de diez días, contados desde el en que se inserte la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Zamora; pues así lo tengo acordado en la causa que me hallo instruyendo contra dicho individuo por el delito de daños causados en el monte de San Cristóbal del Monte, distrito municipal de Topas, de este partido; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de referido sujeto, conduciéndole á mi disposición caso de ser habido.

Dado en Salamanca á veintisiete de Marzo de mil novecientos tres.—Santiago Neve—Alfredo Alvarez.

Juzgados municipales.

LOSACIO

Don José Alfonso Ampudia, Juez municipal de Losacio.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio verbal civil entre partes, como demandante Andrés Crespo Gazapo, vecino de este pueblo y en rebeldía de la demandada María Velasco Rubio, soltera, mayor de edad, residente en Zamora, calle de la Rua, número cuarenta y nueve, sobre pago de doscientas treinta y tres pesetas, en el que recayó la sentencia que su encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En el pueblo de Losacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos tres, el Sr. don José Alfonso Ampudia, Juez municipal de este distrito, habiendo examinado atentamente estos autos de juicio verbal civil entre partes, de la una como demandante D. Andrés Crespo Gazapo, casado, labrador, de cincuenta y cuatro años de edad, y vecino de Losacio, y de la otra como demandada María Velasco Rubio, soltera, mayor de edad y residente en Zamora, calle de la Rua, número cuarenta y nueve, sobre pago de doscientas treinta y tres pesetas y por ante mí el Secretario dijo:

Parte dispositiva.—Fallo: Que debía declarar y declaraba que es legítima la deuda cuyo pago se demanda, y en su consecuencia, que debía condenar y condenaba á la demandada María Velasco Rubio, á que pague al demandante Andrés Crespo Gazapo, las doscientas treinta y tres pesetas que le reclama con el interés legal que por su morosidad se haga acreedora, como igualmente á las costas de este juicio causadas y que se causen hasta que haga el total pago, declarándola rebelde como litigada temeraria.

Así por esta mi sentencia, que se notificará al demandante y en estrados del Juzgado por la rebeldía de la demandada y que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el encabezamiento y parte dispositiva de la misma, juzgando lo mando y firmo.—José Alfonso.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Losacio á treinta de Marzo de mil novecientos tres.—El Juez, José Alfonso.—Por su mandado, El Secretario, Manuel Vara.

VILLAVEZA DE VALVERDE

Don Atilano Junquera Santos, Juez municipal de este pueblo de Villaveza de Valverde.

Hago saber: Que hallándose desempeñada interinamente la plaza de Secretario del Juzgado municipal de este pueblo de Villaveza de Valverde, se halla vacante la misma, la cual habrá de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.
- 3.º Certificación de examen y aprobación conforme al Reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Debiendo advertir que no tiene más derechos ni emolumentos que los de arancel.
Villaveza de Valverde 20 de Marzo de 1903.—El Juez municipal, Atilano Junquera. R—420

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 3 de Mayo próximo y hora de las once, se arriendan los pastos de espigadero y hoja de este término, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.
Morales del Vino 7 de Abril de 1903.—El Presidente, Ildefonso Martín.